

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en a-
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Promulgada la ley derogatoria de la de Divor-
cio de dos de Marzo de mil novecientos treinta y
dos, se hace preciso dictar las normas procesa-
les que en obligado cumplimiento de la misma
permitan la efectividad de sus preceptos y el
ejercicio ante los Tribunales de los derechos y
acciones que de ellos se deducen.

En consecuencia.

DISPONGO:

Artículo primero. Son competentes para cono-
cer y decidir de las instancias que autoriza la dis-
posición transitoria sobre nulidad de las senten-
cias firmes de divorcio, las Audiencias en que
éstas se hubiesen pronunciado.

Son competentes para conocer y decidir de las
instancias que autoriza la disposición transitoria
segunda sobre disolución de uniones civiles, las
Audiencias provinciales a cuya jurisdicción co-
rresponda el lugar de celebración de la unión ci-
vil cuya disolución se reclame.

Cuando una parte ejercite ambas instancias,
deberán acumularse en una sola demanda y será
competente para conocer de ellas el Tribunal que
lo sea para la anulación de la sentencia de di-
vorcio.

Artículo segundo. A.—La demanda se formu-
lará ante el Tribunal competente por medio de un
escrito con exposición sucinta de los hechos,
manifestación expresa de cualquiera de las cau-
sas especificadas en la disposición transitoria
tercera y súplica concreta de la pretensión que
se deduzca. En el caso a que se refiere la prime-
ra de las disposiciones transitorias de la ley, se

acompañará el testimonio de la sentencia de cu-
ya nulidad se trate, así como la certificación del
Registro civil acreditativa de la celebración del
matrimonio declarado disuelto por dicha senten-
cia.

En las causas en que se deduzca instancia a
tenor de la segunda de las disposiciones transi-
torias de la referida ley, se acompañará, además,
certificación del Registro civil en la que conste
la celebración de la unión o uniones sucesivas a
que la demanda se refiera.

En uno y otro caso se presentarán tantas co-
pias cuantos sean los demandados a quienes pue-
da afectar la pretensión reclamada.

Cuando por causas no imputables al actor no
fuera posible acompañar a la demanda las certi-
ficaciones del Registro exigidas en los párrafos
anteriores, podrán suplirse por los otros medios
de prueba, que deberán ser ofrecidos por el de-
mandante, practicados ante el Tribunal y libre-
mente apreciados por éste, antes de la admisión
de la demanda.

B. Presentado el escrito, la Sala acordará, en
término de segundo día, que el reclamante se ra-
tifiqué personalmente en su petición y que se
acredite en autos, cuando el demandante no ha-
ya comparecido por medio de Procurador con po-
der especial otorgado a estos efectos, la identi-
dad personal del solicitante. Dicha identificación
habrá de hacerse mediante fe de conocimiento
del Secretario o en otro caso, por declaración de
dos testigos de conocimiento, uniéndose al expe-
diente una fotografía actual del interesado; quien
estampará al pie de la diligencia de ratificación
su huella dactilar.

Comprobada la identificación de la persona
demandante y practicadas, en su caso, las prue-

bas supletorias de las certificaciones del Registro, se dictará providencia admitiendo, si procediere la demanda y ordenando la entrega de su copia y la de los documentos anejos, al demandado, emplazándolo para que se persone y conteste en el plazo de cinco días.

C. La notificación de la demanda no autoriza oposición a la instancia con la única excepción de las que se funden en simulación respecto de la persona del demandante o en la inexistencia de la unión matrimonial de cuya disolución se trate. Si se dedujera impugnación por otra causa diferente, será rechazada de plano.

D) Para la tramitación de las instancias a que este artículo se contrae, podrán las partes comparecer por sí mismas, sin asistencia de Abogado, pero no valerse de representante que no sea Procurador habilitado en el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

E) Cumplidos estos trámites, y cuando no se hubiese causado oposición o ésta fuese de las no comprendidas en este artículo, la Sala, en término de tercero día, dictará sentencia declarando la nulidad de la del divorcio vincular o la disolución de la unión civil, para todos los efectos civiles que procedan, en consonancia con la reclamación deducida.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno más que el de súplica ante la misma Sala.

Si se hubiese deducido oposición de las señaladas en este artículo, el Tribunal se inhibirá, remitiendo el expediente a la Sala especial que se crea y emplazando a las partes para que ejerciten sus derechos ante la misma en el término de veinte días.

F) En el primero de los casos y una vez que sea firme la sentencia del Tribunal, la parte demandante propondrá, en término de tercero día, el consorte, forma y condiciones que ha de ejercer la patria potestad sobre los hijos habidos en la unión civil que se declara disuelta. De dicha proposición se dará traslado al demandado quien manifestará, en igual término su aquiescencia u oposición a la solicitud del demandante. En el caso de que hubiera oposición, el Tribunal se inhibirá, llevando los autos a la Sala especial que se crea, pero acordando la persona que ha de ejercer la patria potestad en tanto por la referida Sala especial se dicta la resolución definitiva.

G) Se aplicarán en estos expedientes, y en cuanto a gastos judiciales, las partidas del arancel relativas a los incidentes con deducción de la tercera parte de su importe global.

Artículo tercero. Toda incidencia o cuestión que por razón de simulación en la persona del de

mandante o de la inexistencia de la unión cuya disolución se pretenda, así como todas las referentes a la ejecución de las sentencias dictadas, lo mismo en el orden de las personas que en el de los bienes, se someterán directamente y en única instancia al Tribunal especial que a tal efecto se ordena y contra cuya resolución definitiva no cabrá otro recurso que el de súplica ante la misma Sala.

Tales cuestiones se sustanciará y decidirán por el procedimiento de los incidentes, con las modificaciones siguientes:

Primera. El término para la contestación de la demanda será de diez días improrrogables.

Segunda. Si al contestar a la demanda la parte demandada formulara reconvención, el término para contestarla será de diez días, también improrrogables.

Tercera. El término de la prueba de treinta días comunes para proponer y practicar.

Cuarta. En los casos en que se solicite y sea procedente prueba extraordinaria, el término será de tres meses si hubiera de efectuarse en las Islas Canarias o países de Europa, y de cinco meses en los países restantes.

Quinta. El Tribunal, en su sentencia, procurará enlazar la equidad con las disposiciones legales, apreciando en conciencia y según su prudente arbitrio, la singularidad de cada caso.

Sexta. En materia de gastos judiciales se aplicarán las disposiciones arancelarias relativas a los incidentes, con deducción de un tercio de su importe global.

Séptima. No será necesaria para comparecer y reclamar ante el Tribunal especial a que estas normas se refieren la asistencia de Abogado ni representación de Procurador; mas si el interesado no compareciere por sí mismo, no podrá valerse de persona que no sea Procurador habilitado ante el Tribunal competente y acreditado con poder especial al solo efecto de la representación.

Artículo cuarto. En todas las instancias autorizadas por esta ley será parte de derecho el Ministerio Fiscal, quien, además de velar por la pureza del procedimiento, atenderá principalmente a la defensa del derecho de los hijos en los casos de disolución de las uniones civiles a que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la ley.

Disposición adicional. Se crea, con residencia en Madrid y en el local del Tribunal Supremo, un Tribunal especial que se compondrá de dos Magistrados de término y un tercero, que podrá ser Magistrado de igual categoría, o en otro caso, Catedrático de Derecho canónico o Doctor en dicha disciplina, especializados estos últimos en

la doctrina matrimonial, y designados todos ellos por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia.

La Presidencia del Tribunal corresponderá al Magistrado de mayor antigüedad entre los designados para el mismo.

A este Tribunal se le asignará un Secretario de Sala y el personal subalterno necesario, sin perjuicio de las ampliaciones que pueda exigir el volumen de negocios que se someten a dicho Tribunal.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve —Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 28.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado del 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe de cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos ocho enteros con cincuenta y una centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Examinada la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria aprobada por orden ministerial de 29 de Octubre de 1931, es de apreciar que no se ajusta a las necesidades del momento, las cuales, en méritos de justicia, imponen una reducción en el número de plazas, sin detrimento de los servicios de una parte, derivándose, al propio tiempo, la necesidad de establecer, como legiti-

ma consecuencia, una elevación de la dotación asignada a las mismas, actualmente insuficiente a todas luces, con cuya clasificación se halla relacionada de una manera directa la que corresponde a las plazas de Practicantes y Matronas titulares, según disposición de la Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

Asimismo, es de tener en cuenta que las plazas de Médicos Tocólogos creadas por precepto de la citada Real orden de 26 de Septiembre de 1929, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, no se hallan ajustadas a las necesidades de los servicios, por resultar injustificada la existencia de éstas en considerable número de casos, con el perjuicio consiguiente para las haciendas locales.

Y en armonía con las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En cada Ayuntamiento, la Junta municipal de Sanidad procederá, en término de diez días, a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* de la provincia, a formular un proyecto de clasificación de las plazas de Médico titular o de Asistencia pública domiciliaria, con expresión del número y categoría que deberán tener asignadas.

2.º Una vez formulado el proyecto a que se refiere el número anterior, será remitido por la Junta municipal de Sanidad a la Mancomunidad Sanitaria provincial, cuyo organismo recabará informe del Colegio Médico que deberá ser emitido en plazo de quince días.

3.º Una vez informado por el Colegio Médico, será informado a su vez por la Mancomunidad Sanitaria provincial, remitiéndolo, en término de otros quince días, a la Jefatura provincial de Sanidad, que elevará la correspondiente propuesta, debiendo proceder, en el plazo más breve posible a su remisión a la Dirección general de Sanidad, para que por este alto Centro se proponga la correspondiente resolución ministerial.

4.º El número de Practicantes y Matronas titulares quedará regulado en la siguiente forma:

a) Ayuntamientos que no excedan de 4.000 habitantes tendrán un Practicante y una Matrona, cualquiera que sea el número de Médicos titulares y de familias incluidas en beneficencia municipal.

b) Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá un Practicante titular por cada dos plazas de Médico titular, o fracción de esta cifra.

c) En Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá una Matrona titular por cada cuatro plazas de Médico titular, o fracción de esta cifra.

5.º Servirán de base para la clasificación que se proyecta los siguientes datos, que habrán de hacerse constar en el expediente formalizado al efecto por cada Ayuntamiento:

- a) Censo de población.
- b) Cifra total del presupuesto.
- c) Número de familias en beneficencia municipal.
- d) Extensión superficial y perímetro de zona habitada.
- e) Topografía del término municipal y vías de comunicación.
- f) Importancia de la población bajo todos sus aspectos.

6.º En caso de agrupación de municipios para la constitución de una plaza, aquéllos no podrán exceder del número de cinco, no pudiendo, un mismo Ayuntamiento, formar parte al propio tiempo de más de una plaza.

7.º Quedan amortizadas todas aquellas plazas de Médicos Tocólogos que a la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado, no se hallen provistas en propiedad en Ayuntamientos de censo inferior a 12 000 habitantes, con excepción de aquellos casos en que deban subsistir por resolución ministerial, previo el informe correspondiente de la Junta municipal de Sanidad respectiva, Colegio oficial de Médicos correspondiente, Mancomunidad Sanitaria provincial de Sanidad y Jefatura provincial de Sanidad.

8.º Todas las plazas correspondientes a un mismo Ayuntamiento, serán de la misma categoría.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente. — Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN GENERAL DE MUTILADOS DE GUERRA
POR LA PATRIA

Orden.—Cargos

Los Suboficiales del Ejército, Caballeros Mutilados útiles, aptos únicamente para servicios burocráticos, que deseen ocupar el cargo de Auxiliares de oficinas en este Ministerio, lo solicitarán por instancia escrita de su puño y letra, dirigida a mi autoridad, remitiéndolas por conducto del Director general de Mutilados de Guerra

por la Patria, quién las dará curso debidamente informadas.

Madrid 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—VARELA.

(B. O. del E. del día 22.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Circular

Se espera de los Ayuntamientos de la provincia que no lo hubieran hecho, den cumplimiento al ruego que con toda clase de atenciones para los mismos, se les hacía en circular de fecha 26 de Octubre último.

Resulta verdaderamente incomprensible que algunos Sres. Alcaldes no se hayan percatado de la importancia y significación que encierra la idea de la Diputación provincial, que con la máxima deferencia les fué comunicada.

Soria 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Rafael García de Diego.

2248

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

Orden de la Plaza para el día 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria

En la Orden general del 5.º Cuerpo de Ejército del día 22 de Noviembre de 1939, dice lo siguiente:

«Artículo 1.º A fin de proceder a la comprobación de los escalafones de Brigadas, Sargentos y Cabos del Arma de Infantería, así como de Brigadas, Maestros de Banda, Sargentos y Cabos de Cornetas y Tambores pertenecientes a la misma, el Sr. Ministro ha dispuesto que por los Jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias en los que se halle prestando servicio este personal, y Gobernadores militares de las Plazas para los que se hallen disponibles o de reemplazo en las suyas respectivas, se remitan en el plazo de 25 días cuartillas individuales de antigüedad con arreglo al adjunto modelo, debiendo tenerse en cuenta para los Cabos lo dispuesto en las órdenes de 2-49 1931 (C. L. número 726), 15-2-35 (D. O. núm. 43) y 3 4-36 (D. O. núm. 80) respecto a las condiciones exigidas para su escalafonamiento, haciendo esta notación para distinguirles para aquellos que no cumplan estas condiciones, cuya cuartilla, tratándose de voluntarios con antigüedad en el empleo anterior a 18-7-36, también se enviará.

MODELO QUE SE CITA

(Destino o situación actual) Escala (1)

Primer apellido } Nombre Empleo
Segundo apellido*Situación en 16 de Julio de 1936:* (Debe expresarse si voluntario o de reemplazo en el Ejército, o bien licenciado como soldado, Cabo o Sargento para la reserva.)*Presentación a Cuerpo armado a partir de iniciado el Movimiento:* (Debe expresarse si lo hizo voluntario o al movilizarse su reemplazo.)*Permaneció licenciado desde el* de de 19 al de de 19

Ingreso y empleos	Día	Mes	Año	ORDENES O B. O. EN QUE FUERON PUBLICADAS				Condiciones especiales que reúne (3)	Promociones (4)
				Día	Mes	Año	B. O. (2)		
Nacimiento.....									
Ingreso en el servicio.....									
Antigüedad de Cabo.....									
Id. de Sargento...									
Id. de Brigada...									
Incorporación por movilización de su reemplazo o presentación como voluntario, después de iniciado el Alzamiento Nacional.....									

..... a de de 19

*El interesado,*V.º B.º
El Gobernador Militar,

(1) Profesional, Complemento, Provisional, de Reserva o Banda.

(2) Indíquese si fué por el decreto número 50 o corrida de escalas de 20 de Marzo de 1937.

(3) En esta casilla se hará constar si es Laureado de San Fernando o posee la Medalla Militar individual y caso de ser Mutilado indíquese si absoluto, permanente potencial o útil para todo servicio o sólo para servicios burocráticos.

(4) En esta casilla se hará constar si procede de cursillos o propuestas como Cabos, por los Regimientos, Batallones o Cuerpos de Ejército.

Artículo 2.º Cumpliendo instrucciones del Excelentísimo Sr. Ministro del Ejército, a partir de esta fecha y con el fin de evitar dificultades en la rapidez con que deben tramitarse los procedimientos, queda terminantemente prohibido a todo el personal militar personarse en los despachos de los Juzgados militares, excepto en caso de que hayan sido expresamente citados para prestar declaración.

Cuando alguna persona perteneciente al Ejército en cualquiera de sus categorías desee prestar declaración, lo solicitará por escrito del Ilustrísimo Sr. Auditor, pero sin personarse en las oficinas del Juzgado antes que sea citado.

En las Auditorías de este territorio funcionará a partir de la publicación de la presente orden,

una oficina de Información con el fin de resolver consultas y atender visitas.

Artículo 3.º A fin de que se puedan confeccionar normalmente los estados de fuerza a que se refiere la R. O. de 11 de Febrero de 1937 (D. O. núm. 44), todos los Cuerpos activos remitirán a la Inspección general de Servicio y Movilización de la Región, antes del día 10 de cada mes, los correspondientes a los suyos respectivos, ajustándose en un todo al modelo que se inserta en la citada disposición.

Lo que se publica en la de hoy, para conocimiento y cumplimiento.—El Gobernador Militar.»

Nota del Gobierno militar

Se ruega a los Alcaldes de esta provincia que si existe en su localidad algún Brigada, Sargento o Cabo de Infantería, así como Brigadas, Maestros de Banda, Sargentos y Cabos de Cornetas y Tambores, pertenecientes a la misma arma y que se hallen disponibles, licencia por enfermo o de reemplazo, remitirán con la máxima urgencia, a este Gobierno militar, la cuartilla que se publica en el *Boletín oficial*, y con los mismos datos, firmada desde luego por el interesado con el V.º B.º del Gobernador Militar.

El Gobernador Militar, Juan Maján Dolado.

COMISION DEPURADORA D) DEL MAGISTERIO
DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Jefe de la oficina Técnico-Administrativa de Depuración del personal del Ministerio de Educación Nacional, me remite para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia las siguientes órdenes:

«Hay un membrete del Ministerio de Educación Nacional.—Orden de 15 de Noviembre de 1939 resolviendo expedientes de depuración de Maestros de esta provincia.—Ilmo Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de Soria, con arreglo al decreto núm. 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias;—Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto imponer las sanciones que se citan a los Maestros siguientes:

»1.º Traslado dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a D. Esteban Jiménez Jiménez, de Almazul.—D. León Muñoz Rupérez, de Olmillos.—D.ª Luisa González Lorenzo, de Mazaterón.—D. Alfonso Aylagas Frías, de Valdenarros.—D. Tiburcio Nájera Utrilla, de Fuencaliente de Medina.—D. Alejandro Rodríguez Álvarez Aguado, de Lodares de Medina.—D. Ángel Rodríguez Huerta, de Covarrubias.—D.ª Julia Rodríguez Merino, de Montuenga.—Don José Roncal Muñoz, de Deza.—D. Pedro Martín Cerezo, de Romanillos.—D.ª Adelaida Llorente Romero, de Covaleda.—D.ª M.ª Felipa Llorente Nava, de Orillares.—D. Ceferino García Palomar, de Andaluz.

»2.º Traslado dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el

ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a don Emilio Gómez Laguna, de Castil de Tierra.

»Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1939 —Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín. Rubricado.—Ilustrísimo Sr. Director general de Primera Enseñanza.—Insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Jefe de la oficina, (ilegible).—Rubricado.—Hay un sello en tinta del Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración de personal.»

Soria 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente. 2212

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA
DE SORIA

Circular

Continuamente llegan a esta Inspección provincial consultas y denuncias acerca de la implantación de las cartillas sanitarias del ganado, y para aclaración a ellas se advierte lo siguiente:

Primero. Es obligación de todo ganadero el proveerse de una cartilla por cada especie de ganado que posea, en la Junta local de Fomento pecuario.

Segundo. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, dará el movimiento de altas y bajas para su anotación en las cartillas correspondientes, por el Veterinario municipal.

Tercero. Cuando el ganadero vacune su ganado, se hará constar por el Veterinario que practique la vacunación, la fecha, causa de la vacunación (voluntaria u obligatoria) y el número de animales vacunados, etc., etc., firmando en la misma línea y en la casilla de: facultativo que vacunó.

El Inspector municipal Veterinario registrará en su ficha la vacunación correspondiente, estampando el sello de la Inspección en la cartilla y sobre la firma del Veterinario que vacune, como justificante de su presentación.

Cuarto. Las vacunaciones solo serán obligatorias en los casos que sean decretadas por la Dirección general de Ganadería.

Quinto. En todas las guías de origen y sanidad, al dorso de las mismas, se certificará está en posesión el ganadero de la cartilla sanitaria número.....etc.

Sexto. En el caso de que el ganadero careciese de dicha cartilla o aún teniéndola, si está declarada enfermedad de tratamiento sanitario obligatorio decretado por la Dirección general de

Ganadería, no hubiese tratado su ganado, el Inspector municipal Veterinario no extenderá la guía de origen y sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento de ganaderos, debiendo los Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Fomento pecuario e Inspectores municipales Veterinarios, dar publicidad a esta circular así como cuenta a esta Inspección provincial del incumplimiento de estas instrucciones, al objeto de imponer la sanción correspondiente.

Soria 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás. 2220

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

Servicio de Reglamentación de trabajo.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Para resolver las cuestiones suscitadas por la aplicación del decreto de 16 de Mayo de 1939 y su reglamento de 4 de Julio siguiente, sobre prestación personal a favor del Estado, teniendo en cuenta que el artículo 3.º de la disposición últimamente citada faculta —a fin de que no se vean mermados los ingresos con que cada trabajador cuenta—, como para suplirla con un mayor esfuerzo o intensidad en la labor de acuerdo y conformidad con el patrono a quien preste sus servicios, siempre que el trabajo que cada uno haga sea bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas; esta Dirección general dispone lo siguiente:

1.º Cuando se hallen conformes empresario y obreros de un centro de trabajo para que la prestación personal de éstos se realice prolongando la jornada ordinaria, se dirigirá la empresa solicitando autorización mediante instancia a la Delegación de Trabajo de la provincia, acompañando un cuadro horario complementario en el que se refleje la distribución de la jornada prolongada en relación con la ordinaria.

Suponiendo los quince días de prestación 120 horas de trabajo, la prolongación de jornada se realizará desde el principio de cada trimestre a razón de una hora diaria hasta completar del primer al tercer trimestre del año 32 horas cada uno y el cuarto 24 horas.

La ampliación de jornada para la prestación del trimestre en curso se iniciará tan pronto como la empresa obtenga la autorización.

De acuerdo patronos y obreros y con objeto de terminar antes la prestación trimestral, podrá

prolongarse la jornada hasta dos horas cada día de trabajo, durante los días en que no haya de verificarse recuperación de tiempo no trabajado por fiestas u otras causas previstas en la ley de Jornada máxima, sin que en ningún caso puedan exceder de diez horas las trabajadas diariamente.

Los establecimientos que tengan implantada la semana inglesa podrán dedicar a la prestación personal la jornada de la tarde del sábado.

2.º En las empresas que tengan establecidos tres turnos de trabajo, no pudiendo el obrero prolongar la labor que habitualmente realiza, podrá ser ocupado —si ello resultara factible y previa conformidad del trabajador— en otras clases de faenas que el empresario determine.

3.º Si como consecuencia de la prestación fuere imprescindible prolongar la jornada de personal que por su edad o sexo no está obligado a realizarla, tal ampliación se satisfará al mismo como trabajo extraordinario, con los correspondientes recargos.

4.º No se podrán dedicar a la prestación personal las fiestas ni el día en que le corresponda al trabajador el descanso dominical o, caso de industria exceptuada, el semanal.

5.º Las empresas que con anterioridad a esta circular hubieran sido autorizadas para realizar la prestación en forma distinta a la determinada en las presentes normas, podrán acogerse a éstas o atenerse a los términos de la autorización, comunicando a la Delegación de Trabajo el régimen por que optan.

6.º El tiempo de exceso sobre la jornada dedicada a la prestación personal se considerará como de trabajo ordinario a todos los efectos, ya que en definitiva se trata de facilitar al obrero modo hábil de hacer efectiva una obligación que como ciudadano le incumbe, con la menor extorsión posible para su economía.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por las empresas a quienes afecte.

Soria 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco. 2210

Ayuntamientos

AGREDA

2214

El día 4 de Diciembre del año en curso, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de 1.200 estéreos de leña de roble sitos en los Quintos de la Mancomunidad, del monte Moncayo, bajo el tipo de tasación de 2.400 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será requisito

indispensable constituir con anterioridad al comienzo de la misma el depósito previo del 5 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones que regirá para la misma será el publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 18 de Octubre de 1937.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado y con arreglo al modelo que a continuación se expresa:

D., vecino de, según cédula personal núm. ..., clase ..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y del pliego de condiciones, se compromete a realizar el aprovechamiento de 1.200 estéreos de leña de roble en el monte Moncayo, bajo el tipo de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Agreda 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Sevillano.

285.—Derechos de inserción 14 pesetas.

El día 5 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de los pastos de los Quintos de la Mancomunidad, del monte Moncayo, para 800 reses lanares y por cinco años forestales consecutivos, bajo el tipo de tasación de 2.400 pesetas anuales.

El pliego de condiciones porque ha de regirse la ejecución del aprovechamiento se halla a disposición del público en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se admitirán durante media hora bajo sobre cerrado, en el se escribirá: «proposición para optar a la subasta de los pastos de los Quintos de la Mancomunidad».

Los solicitantes deberán constituir previamente el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de la subasta.

La fianza será elevada a definitiva del 20 por 100 del tipo de remate.

La proposición se ajustará al siguiente modelo:

D., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha y del pliego de condiciones se compromete a realizar el aprovechamiento de los pastos de los Quintos de la Mancomunidad, por la cantidad de pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

Agreda 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Sevillano.

286.—Derechos de inserción 15'50 pesetas.

Por la presente se convoca a todos los pueblos que integran el partido judicial de Agreda, para que asistan a la sesión que tendrá lugar el día 4 de Diciembre en esta casa consistorial, con objeto de aprobar el presupuesto de gastos de Administración de Justicia que ha de regir en el año 1940. En la misma sesión se examinarán y aprobarán si así procede las cuentas del ejercicio 1938.

En caso de que en primera convocatoria no

hubiese número suficiente, se celebrará en segunda el día 5 a la misma hora.

Agreda 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Sevillano.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Importantísimo para todos los agricultores

Con objeto de acelerar la compra de cereales y leguminosas en la provincia por parte de este Servicio Nacional del Trigo, se hace público el acuerdo de esta Jefatura de quedar cerrada la compra de trigo hasta nuevo aviso, a partir del próximo día 27 y en los almacenes de Gómara, Almenar, Almazán y Morón.

Desde dicho día 27, queda abierta la compra de toda clase de cereales y leguminosas en los almacenes siguientes:

Soria, Agreda, Gómara, Monteagudo de las Vicarías, Arcos de Jalón, Almazán, Berlanga, San Esteban de Gormaz, Burgo de Osma y Langa de Duero.

Se hace saber a todos los poseedores de cereales y leguminosas, que en el plazo comprendido entre el 27 de Noviembre al 15 de Diciembre, *vendrá obligados* a efectuar la entrega de todas las cantidades que hayan declarado y que tengan en su poder como disponibles para la venta —en los almacenes arriba mencionados—. A partir de dicho día se inspeccionará y fiscalizará con todo rigor para aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 2247

Importantísimo a los Sres. Secretarios de Ayuntamiento

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de declaraciones de existencias para los productores de cereales y leguminosas, desde hoy día 25 se dará por terminada en todos los Ayuntamientos de la provincia la recepción de las mencionadas declaraciones, debiendo los Secretarios, que no lo hayan hecho, remitir con toda urgencia a esta Jefatura provincial del S. N. T. las declaraciones presentadas y resúmenes correspondientes.

Las declaraciones que se presenten a partir del día 26, serán aceptadas en los Ayuntamientos respectivos, pero en ellas se pondrá una nota en que conste que han sido entregadas fuera de plazo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 2247